

EXCUSA 3-2019 Oficial y Notificador 1°. (REF. SUMARIO MERCANTIL 01046-2012-00201) JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.-----

----- Se tiene a la vista el expediente arriba identificado para dictar sentencia, dentro del juicio sumario mercantil, promovido por la entidad **ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA** que absorbió a la entidad **COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su mandataria general judicial y administrativo con representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia dirección y procuración y también con los abogados Ana Patricia Ordóñez Salazar, Sebastián Ixbalanqué Torres Dardón, Antonio Roberto Coronado Ávila y Maria Isabel Blanco Cruz en forma conjunta, separada o indistintamente, en contra de la entidad **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su mandataria especial judicial con representación Paola Arana Estrada, quien es de este domicilio y actúa bajo su propia dirección y procuración y también con la abogada Sofia Taracena Peralta en forma conjunta, separada e indistintamente. --

-----  
**CLASE Y TIPO DE PROCESO:**

Clase: Por su función: de conocimiento. Tipo de juicio: sumario mercantil -----

**OBJETO DEL PROCESO:**

a) que se condene a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión como accionista; b) que se condene al pago de costas procesales.-----

-----

**DEL ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES SE EXTRAEN LOS SIGUIENTES**

**RESÚMENES:**

**DEL CONTENIDO DEL MEMORIAL DE LA DEMANDA:** La entidad actora por medio de su mandataria general judicial y administrativo con representación respectiva, manifestó que como consta en el acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada en esta ciudad por la notaria Sandra Patricia Chanquín del Valle en la que se transcribe el punto del acta de la asamblea general ordinaria anual de accionista de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, su representada acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista en asamblea general de accionistas, por motivo de haber cometido ésta en forma continuada, una serie de actos dolosos que se detallan en el acta notarial ya mencionada. Con fecha tres de mayo de dos mil once, la entidad demandada fue notificada de la exclusión tal como consta en el acta notarial de esa fecha autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco. Tal y como lo establece el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, "el socio excluido respondera frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión" y siendo el caso que los actos continuados y dolosos que motivaron la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de su mandante, le han venido ocasionando a ésta última cuantiosos daños y perjuicios, por lo que debe, como establece la ley responder frente a la sociedad de éstos. La demandada maliciosa y dolosamente planeó y ha venido ejecutando a través de los últimos trece años actos que forman parte de una estrategia cuyo propósito final es obligar a la compra de sus acciones al precio y condiciones que ella pretende, tales actos cometidos en contra de su representada (y de las demás sociedades que

conforman el Grupo Avícola Villalobos) se resumen en los siguientes: a) pagó por una declaración testimonial falsa que utilizó luego como fundamento de todas sus acciones judiciales, b) compareció en múltiples ocasiones y deliberadamente ante tribunales extranjeros sin competencia, éstos declararon que Lisa, Sociedad Anónima debía comparecer ante los tribunales guatemaltecos (en una de las resoluciones incluso se le fijó plazo para hacerlo) y aún así se niega a hacerlo, quienes son competentes para dilucidar los hechos que falsamente le imputa a su mandante, c) tanto judicial como extrajudicialmente, ha actuado de mala fe y con abuso de su derecho de acción, d) inició y mantiene una campaña mediática, financiando revistas, impresos, campos pagados, conferencias de prensa, conferencias académicas, programas radiales, manifestaciones, entre otras, en las que pagó para que se afirmara la comisión de supuestos delitos en las operaciones comerciales legítimas de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima como parte del Grupo Avícola Villalobos. Como consecuencia de los actos judiciales, su mandante se ha visto obligada a incurrir en cuantiosos gastos, y como consecuencia de la campaña mediática, ésta ha sufrido desprestigio comercial que ha dañado su imagen. Todos estos daños, son a la presente fecha indeterminados y continúan aumentando, pues la demandada continúa ejecutando su estrategia. Lisa, Sociedad Anónima incumplió la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y la escritura social, al ejercer sus derechos de accionistas en tribunales del extranjero, con pleno conocimiento que las actividades que ella califica de fraude ocurrieron en Guatemala y que el domicilio, nacionalidad, lugar de organización y los negocios de las sociedades demandadas es Guatemala. Ese hecho causó cuantiosas pérdidas en el patrimonio de su mandante y de las sociedades del Grupo Avícola Villalobos, porque obligó a la defensa de la sociedad, de su

patrimonio y de sus ejecutivos en distintas jurisdicciones extranjeras, debiendo contratar abogados, auditores, investigadores y otros profesionales, tanto en el extranjero como en Guatemala, contratación que representa cuantiosas sumas de dinero. Las demandas presentadas en Miami Florida, fueron desestimadas por incompetencia de los jueces, las de Nueva York, Washington e Islas Vírgenes Británicas fueron rechazadas, en Panamá se dictaron sentencias absolutorias en primera y en segunda instancia declarando improcedentes esas demandas y actualmente los dos casos están pendientes de la sentencia de casación, en Canadá por haber sido presentada la demanda el seis de abril de dos mil once, se encuentra en la fase inicial, el juez de Bermuda, el cinco de septiembre de dos mil ocho, dictó sentencia desestimando todas las pretensiones de Lisa, Sociedad Anónima en contra de la sociedad avícola, esa sentencia quedó firme. En consecuencia, es evidente la conexión entre los hechos realizados por la demandada en forma continuada como causante directa de daños y perjuicios en el patrimonio de su mandante y del Grupo Avícola Villalobos. Asimismo, con los expertos podrán determinar desde que la demandada inició su campaña mediática de desprestigio en contra del Grupo del cual forma parte su representada, el público en general (a quienes indiscriminadamente ha llegado la campaña) percibe a su representada (y a las demás sociedades del grupo) como una entidad que evade impuestos y que maliciosamente dejó de pagar dividendos a uno de los socios, ambos hechos falsos pero que debido a la dicha campaña, ahora forman parte de la percepción del público hacia su mandante, este daño constituido por el desprestigio que la demandada continúa ocasionando a su mandante, es consecuencia directa de los actos dolosos que en forma estratégica y continuada, por distintos medios, la demandada ha venido ejecutando en su contra. Como es natural, su representada no

puede consentir semejantes ilegalidades e injusticias y procedió, como en derecho corresponde a excluir al socio (Lisa, Sociedad Anónima) que cometió estos actos dolosos en su contra. Con fundamento en los artículos 1645, 1749 del Código Civil y 228 del Código de Comercio de Guatemala y de conformidad con lo expuesto en la demanda, la demandada es responsable y tiene la obligación de indemnizar a su representada, por lo que como órgano jurisdiccional del Estado resuelva el presente asunto, ordenando a la entidad demandada al pago del monto que deberá ser determinado en el momento procesal oportuno y que constituyen los daños y perjuicios causados por los hechos y actos dolosos ejecutados durante los últimos trece años en contra de la sociedad, los cuales motivaron su exclusión y si fuera el caso, por los que continúe realizando hasta quedar firme la sentencia, más intereses y costas. Mediante resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima por apersonada al presente juicio en sustitución de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima y como titular de los derechos y obligaciones de la misma por haber sido fusionada por absorción. -----

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS, MIXTA Y RECONVENCIÓN:** La entidad demandada a través de su mandatario especial judicial con representación respectivo, contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que el Grupo Avícola Villalobos, al cual pertenece la entidad demandante no le ha pagado a su mandante sus dividendos desde el año de mil novecientos noventa y nueve. Las acciones que ha tomado su mandante (judiciales y extrajudiciales) tienen un origen común, la falta de pago de dividendos relacionada, la actora invoca supuestos motivos por los cuales se la han causado daños y perjuicios derivados de la

exclusión y en forma conveniente omite indicar que el motivo por el cual se ha tenido que demandar tanto nacional como internacionalmente es por la falta de pago de dividendos, dicho extremo lo comprueba con la copia legalizada del testimonio del acta de protocolización número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, misma que protocola certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente autenticado y traducido, dicha certificación lista veinticinco entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, entre ellas la demandante, todas las cuales no han pagado los respectivos dividendos a su mandante desde el año fiscal que terminó el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Anualmente, dicho grupo pagaba un monto de cinco millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América. Es por ello, un abuso de derecho que su representada haya sido excluida en forma masiva y simultánea de veintidós entidades que la conforman, por lo que ha tenido que incurrir en gastos para defenderse de esa exclusión ilegal, y ahora adicionalmente, sin estar firme la exclusión se tiene que defender de decenas de juicios de daños y perjuicios que son infundados en su totalidad. Debido a la falta de pagos de dividendos, su mandante se vio obligada a tomar las acciones judiciales y extrajudiciales que estimó convenientes, las cuales argumenta la entidad actora que son las que le ocasionan daños y perjuicios, ésta no puede válidamente invocar que dichas acciones le dañaron en su imagen y que por eso excluye a su representada, pues fue ella misma quien provocó que se tuviera que demandar a entidades que conforman dicho grupo por la falta de pago de dividendos a su mandante. Que el valor de sus acciones y dividendos retenidos (dejados de pagar)

ilegalmente asciende a enero de dos mil doce, a la siguiente cantidad: a) valor acciones de su mandante en el Grupo Avícola Villalobos, doscientos cinco millones seiscientos catorce mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, b) valor de dividendos de su mandante, ilegalmente retenidos y adeudados en dicho grupo ciento veintiocho millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América, c) valor total de acciones y dividendos de su mandante ilegalmente retenidos y adeudados trescientos treinta y cuatro millones quinientos setenta y ocho mil ciento setenta y un dólares de los Estados Unidos de América, con esto se ilustra sobre el valor de la disputa en cuestión. Del planteamiento de las excepciones perentorias de: a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS: manifiesta la actora que las demandas de su representada han sido desestimadas en las jurisdicciones extranjeras, es el caso que no acompaña copia de ninguna de tales resoluciones como erróneamente lo afirmó y convenientemente omitió indicar que dicha sentencia condenó a la entidad Leamington Reinsurance Company Ltd, una sociedad incorporada de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, al pago de un millón novecientos cincuenta y cuatro mil ciento cuatro dólares de los de los Estados Unidos de América con catorce centavos de dólar, ya que se estableció que dicha entidad fue utilizada como un vínculo para cometer concierto para defraudar a su mandante, la sentencia condenatoria ni siquiera fue apelada y la condena aceptada, queda claro que los hechos invocados en la demanda son falsos. Es el caso que el Grupo Avícola Villalobos en efecto ha evadido impuestos y dejado de pagar dividendos a su mandante, decir la verdad no es un motivo que genere daños y perjuicios; b) FALTA DE CONCURRENCIA INEXCUSABLE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y

PERJUICIOS DE LA PARTE ACTORA: es prematuro y precipitado presentar un juicio sumario de daños y perjuicios sobre una exclusión cuya ilegalidad aún se discute, es el caso que su representada se opuso en juicio sumario a dicha exclusión, al ser admitido para su trámite es evidente que la exclusión no es definitiva y que por ende se evidencia la falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de daños y perjuicios de la actora, no existe supuesto para reclamar daños y perjuicios porque la exclusión no estaría firme. Su mandante ha sido despojada de su derecho de propiedad, pues fue ilegalmente excluida como socia, por tal motivo se reserva el derecho a ejercitar las acciones legales que estime conveniente para resarcir de esta ilegal exclusión, aún no se establece judicialmente si la entidad actora tiene o no derecho a reclamar daños y perjuicios, al contrario su representada estima que es la demandante quien tendrá que resarcirla de los daños y perjuicios que le ha ocasionado el acuerdo de exclusión cuya ilegalidad se discute, para demandar éstos derivados de una exclusión de socios, es condición necesaria que sea definitiva y que haya sido declarada legalmente hecha. Mientras se discuta su legalidad no se cumple con la condición necesaria para demandar daños y perjuicios, quedando comprobado entonces que la exclusión no se ha perfeccionado y que la ilegalidad del acuerdo de exclusión se encuentra en discusión, motivo por el cual es prematuro e improcedente. A tal punto la exclusión no es definitiva que entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos citaron personalmente a su mandante a comparecer a asamblea de accionistas a realizarse el día dos de mayo de dos mil doce a las siete horas, convocatorias entregadas personalmente para atender a siete convocatorias de entidades que conformar dicho grupo a realizarse todas el mismo día y a la misma hora, esto porque saben que la exclusión no es definitiva y

hasta la convocan a participar en las asambleas, por lo que no se pueden reclamar daños y perjuicios derivados de una exclusión que se continúa litigando y a tal punto no es definitiva que siguen convocando a su representada a las asambleas de accionistas. Es evidente que su mandante tiene la calidad de accionista para comparecer a las asambleas porque reconocen que la exclusión no es firme y por ende ningún daño ni perjuicio puede derivarse de dicha exclusión, resultando prematuro, improcedente y frívolo demandarlos, ya que aún no se establece judicialmente si la entidad demandante tiene o no derecho a reclamarlos; **c) INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:** ante la pretensión de demandante, de que se le paguen daños y perjuicios dando una versión imprecisa e incompleta de los hechos es necesario hacer ver que todo lo que su mandante ha hecho, es ejercer sus derechos, la parte actora toma como punto de partida la exclusión ilegal de la cual fue objeto su representada, argumentando una serie de hechos con los que pretende justificar la misma, lo que no dice es que todo deriva del hecho de no pagarle a su mandante sus dividendos, situación que viene desde el año de mil novecientos noventa y nueve, es obvio que ante dicha situación y como socia minoritaria, se vio en la necesidad de a través de acciones judiciales y extrajudiciales hacer valer sus derechos; y resulta ahora que la actora pretende que el hecho que Lisa, Sociedad Anónima trate de hacer valer sus derechos, constituya para ella daños y perjuicios, siendo ella quien produjo toda esta situación, en todo caso es quien ha producido daños y perjuicios a su mandante al no pagarle sus dividendos y no bastando con eso, decide de forma ilegal excluirla y luego pretender daños y perjuicios. La pretensión de la actora es amordazar a su mandante con el objeto que no acuda a los tribunales y coaccionarla para que no ejercite sus derechos y si lo hizo, darle una reprimenda por ello; **d) EXTINCIÓN**

DEL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: en el caso que nos ocupa, la demandante menciona una serie de actos que supuestamente le causaron daños y perjuicios, que son los mismos por los cuales tomó en asamblea de accionistas el acuerdo de exclusión su mandante. Sin siquiera entrar a discutir la legitimidad de dichos actos y los motivos por los cuales su representada se vio obligada en ejercicio de sus derechos a promover acciones judiciales y extrajudiciales en su contra, resulta que los mismos son en su totalidad extemporáneos y respecto de los mismos no puede reclamar ni daño ni perjuicio alguno por haber transcurrido en demasía el plazo para requerirlos. La actora trata de sorprender al juzgado al indicar que supo de dichos actos dolosos hasta que se enteró de una demanda promovida por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo, hechos en los que incluso oficialmente fue notificada en algunos casos hasta hace más de diez años, los que se encuentran contenidos en el acta en que se certifica la exclusión de su mandante, la demandante conoció dicha declaración hace mucho más de diez años dentro de los procesos que se instauraron en su contra en el extranjero, en consecuencia el año que le confiere la ley para entablar la acción de daños y perjuicios derivados de dicho documento es extemporánea y en consecuencia se extinguió su derecho a reclamarlos, por lo que es procedente la presente excepción. La sociedad tuvo conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión, por lo menos con diez años de antelación a la fecha en que tomó la decisión de excluir a su representada, de ahí que había caducado su derecho. Es preciso mencionar que el pago de utilidades se acreditó mediante recibos que tiene en su poder ésta desde la fecha que se hicieron efectivos, lo cual data de años anteriores a los tres meses en que se tomó el acuerdo de exclusión, de ahí que había caducado el derecho de tomar el acuerdo de exclusión, pues la causa fue conocida

con mucho más tiempo de anterioridad a diez años al acuerdo tomado, en consecuencia no procede la declaración de daños y perjuicios. Adicionalmente la totalidad de los medios de prueba que se acompañaron a la demanda, también confirman dicha situación, presentando documentos que evidencian la extemporaneidad de la acción al haber transcurrido en exceso tanto un año desde que los daños fueron supuestamente causados, como tres meses para tomar cualquier acción de exclusión respecto de la misma; e) IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA SU MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS: el artículo 1645 del Código Civil, enfoca específicamente la responsabilidad que se adquiere cuando de forma personal se cause un daño a otra, siendo necesario establecer quién es la persona responsable del daño, para establecer la procedencia de la imposición de la obligación de un posible resarcimiento, lo que conlleva mucho más allá de señalar simples presunciones y/o conjeturas. De la narración de hechos se desprende la presunción de la actora, al señalar a su mandante como la responsable de dichas publicaciones, sin acreditar que la autora de las mismas fue Lisa, Sociedad Anónima en todo caso debió de haber enderezado su demanda contra quien resulte responsables de las mismas y no en contra de su representada. Por lo anterior se colige que no procede el pago de daños y perjuicios contra la demandada ya que los actos que indica le perjudica no fueron realizados por su mandante, por lo que la presente excepción debe acogerse y declararse con lugar; f) DE LA EXCEPCIÓN MIXTA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: manifiesta que de la simple lectura de todos los documentos acompañados a la demanda, con los cuales pretende probar la comisión de actos dolosos por parte de su mandante en contra de ella, y así acreditar que por ello le asiste el derecho, sin

lugar a dudas se desprende que en ninguno de ellos se cita o nombra a la entidad actora como receptora de las acciones judiciales o extrajudiciales de la supuesta campaña de desprestigio o de la supuesta declaración testimonial falsa. Es decir de las acciones legales en el extranjero de la cual argumenta que incurrió en cuantiosos gastos para su defensa, en ninguna de la prueba adjunta se determina que la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima sea parte de dichos procesos para pretender daños y perjuicios por acciones judiciales entabladas en contra de terceras personas. Y en cuanto a la supuesta campaña de desprestigio, al igual que en el caso de las acciones judiciales en el extranjero tampoco en ninguna de la prueba se determina que la actora sea la receptora de la misma. En el presente caso, la entidad demandante está pretendiendo hacer valer en nombre propio expectativas de un derecho ajeno, ya que en ninguno de los documentos que presenta como medio de prueba aparece en ninguna como parte demandada, ni siquiera como parte en dichos procesos. Es por ello que se hace necesario preguntar ¿Cómo puede pretender que le asiste el derecho a reclamar daños y perjuicios por los gastos relacionados con su defensa en procesos en los que la actora no figura como demandada? Y la respuesta es que de nada. En ese orden de ideas, claramente se establece que ni siquiera en el caso de que hubiese sido demandados socios de dichas entidades, se podría argumentar que es a la entidad actora a la que le correspondía asumir dichos gastos, menos aún defenderse, ya que las personas jurídicas forman una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados. Aunque parezca redundante, es menester indicar que en este proceso la demandante es Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima versus Lisa, Sociedad Anónima, es decir que tiene que ver la actora con los procesos judiciales del extranjero o nacionales de los cuales

pretende daños y perjuicios; dichos procesos se refieren a personas o entidades distintas, en los cuales evidentemente no se encuentra la demandante de este proceso, por lo que es mas que evidente que no debe pretender hacer valer en juicio una expectativa de derecho ajeno. En cuanto a la supuesta campaña de desprestigio y de la documentación adjunta, al igual que en las acciones judiciales del extranjero y nacionales se evidencia, que tampoco aparece citada en ninguno de éstos, pero pretende daños y perjuicios derivados de ellos, nuevamente indica que nadie puede hacer valer en juicio un derecho ajeno tal y como lo está haciendo la actora, al afirmar que ha sido demandada en el extranjero y que ella fue la destinataria de la supuesta campaña de desprestigio no obstante no aparece en ningún documento que acredite su derecho. **DE LA RECONVENCIÓN:** Tal y como se manifestara, bajo reserva y para evitar una posible preclusión procesal, se reconviene a la parte actora sin que ello deba tenerse como aceptación expresa o tácita de la competencia del juez para conocer del presente asunto, reservándose su mandante el derecho de ejercitar las acciones legales que considere pertinentes y oportunas así como hacer uso de los medios de impugnación que estipula nuestro ordenamiento legal vigente. En el presente caso, estamos ante el exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho por parte de la entidad actora tal y como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil, que literalmente establece «El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos», ya que con la interposición de la presente demanda, que constituye un derecho de ésta, el mismo se está ejerciendo en exceso y de mala fe, causando con ello daños y perjuicios a su mandante en su propiedad, ya que la misma al ser infundada, prematura, frívola e improcedente, solo ha sido una excusa para no pagar a su

representada lo que en derecho le corresponde, o sea sus dividendos, constituyendo ello un grave daño patrimonial. La totalidad de los procesos sumarios de oposición a exclusión de socio se encuentran en trámite, ninguno de los procesos ha finalizado, motivo por el cual es improcedente reclamar daños y perjuicios derivados de la exclusión que aún se litiga, dentro de los cuales se encuentra el promovido en contra de la parte actora de este proceso. No obstante que la exclusión no es definitiva en ninguna de las entidades por existir juicios de oposición que válidamente se ventilan, el Grupo Avícola Villalobos ha presentado a la fecha al menos veintiún juicios, invocando daños y perjuicios derivados de la exclusión cuya ilegalidad aún se litiga en los tribunales y no es definitiva. Ello constituye un abuso de derecho, pues en todo caso primero debe determinarse si la exclusión es procedente, previo a reclamar daños y perjuicios derivados de la misma, si su representada no se hubiere opuesto estaría firme y por ende se podría contemplar la aplicación del presupuesto contenido en el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, sujeto a que se pruebe, pero eso no es el caso. por lo expuesto corresponde entonces a su mandante resarcirse a los daños y perjuicios que le son causados por la presente demanda, pues no sólo ha tenido que oponerse al acuerdo de exclusión masivo y simultáneo como socia de dicho grupo, sino que también le toca defenderse de decenas de juicios ordinarios y sumarios planteados de forma prematura, de supuestos daños y perjuicios derivados de esa exclusión que no es firme. Por tal motivo se reconviene a la entidad demandante para que se declaren los daños y perjuicios a su favor, derivados de la necesidad de haberse tenido que defender de la presente demanda, que es totalmente infundada, frívola e improcedente, lo que constituye un exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho, causando con ello daños y perjuicios patrimoniales. Por todo ello no es a

Lisa, Sociedad Anónima quien le debe pagar a dicha entidad, sino ésta a su mandante por los cuantiosos daños y perjuicios que le ha ocasionado al formar parte de un ataque masivo que pretende ilegalmente despojarla de sus bienes. - - - -

-----

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:** manifiesta la entidad actora por medio de su mandataria general judicial con representación respectiva, que contesta en sentido negativo la reconvencción incoada en su contra pues no es cierto lo manifestado por Lisa, Sociedad Anónima, ya que argumenta que su representada debe pagarle a ella los daños y perjuicios derivados de la demanda que dio origen al presente expediente porque según ella es prematura, frívola y abusiva, la realidad es que fue planteada en tiempo, debidamente fundamentada y por razones justificadas. La demandada confunde la exclusión de un socio con la reparación de daños y perjuicios a pesar que los hechos que le ocasionaron daños y perjuicios a su representada, son los mismos hechos que ocasionaron la exclusión de ésta como accionista; resulta que la indemnización por los daños ocasionados es independiente de la exclusión de socios. En otras palabras su mandante puede según la ley cobrarle los daños y perjuicios que le ha ocasionado independientemente de si es socia o no. Las pretensiones de los juicios son distintas y los fundamentos son distintos, aún si ambas se derivan de los mismos hechos. La entidad demandada no niega que haya cometido todos los hechos denunciados en la demanda en contra de su representada, al cometer todos estos hechos ocasionó dos cosas, que se acordara su exclusión de la sociedad y daños y perjuicios a su mandante. Independientemente de si su exclusión como accionista queda firme o no, resulta que de conformidad con la legislación guatemalteca, todo daño debe indemnizarse, el artículo 1645 del Código Civil establece claramente que toda persona (sea

accionista o no de una sociedad) que cause daño o perjuicio a otra está obligada a repararlo, es decir aunque los actos dolosos cometidos por Lisa, Sociedad Anónima en contra de su mandante hayan ocasionado su exclusión como socia, resulta que también le ocasionaros daños e independientemente de si el acuerdo de exclusión queda firme o no, debe por imperativo legal, reparar los daños y perjuicios ocasionados con sus actos. Resulta que la demandada alega "abuso de derecho" de su mandante, fundamentando tal supuesto abuso en demandas presentadas por distintas personas jurídicas, el hecho que tenga tantos procesos incoados en su contra lo único que demuestra es que tiene problemas con muchas sociedades, pero los juicios presentados por personas jurídicas distintas a su mandante, bajo ningún punto de vista se pueden invocar como actos de su representada, mucho menos como actos abusivos pues son acciones planteadas en uso y ejercicio del derecho constitucional de defensa. ¿Qué daños y perjuicios reclama en la reconvención? Los derivados de la necesidad de haberse tenido que defender de la presente demanda, esos, no son daños, son gastos necesarios que ambas partes incurren en un proceso y que de conformidad con la ley y la doctrina, debe reembolsa la parte que resulte vencida en el proceso. Siendo la pretensión de la reconvención el pago de daños y perjuicios que la demanda supuestamente le ocasionó, ésta tendrá que esperar que la misma se declarara improcedente y que se le condenara a costas a su mandante, de otra forma la pretensión es totalmente ilógica.-----

-----

**DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** a) Si le asiste el derecho a la parte actora de solicitar el pago de daños y perjuicios causados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por los actos que motivaron su exclusión como socia; b) Si le corresponde a la entidad demandada la obligación de pagar los daños y perjuicios;

c) Si se probaron los daños y perjuicios; d) Si concurren los presupuestos procesales para reclamar los daños y perjuicios; e) Si la entidad demandada realizó los hechos que causaron los daños y perjuicios reclamados; e) Si es extemporánea la reclamación de los daños y perjuicios; f) La procedencia de condenar a la entidad actora al pago de los daños y perjuicios causados a la demandada por el planteamiento de una demanda en exceso y mala fe en el ejercicio de su derecho.- -

**DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL JUICIO: La parte actora**

**aportó los siguientes medios de prueba:** I) **DOCUMENTOS:** a) copia de una fotocopia legalizada del testimonio del instrumento público número cuarenta y cuatro, autorizado en esta ciudad por el notario Mario Permut el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene mandato otorgado por Lisa, Sociedad Anónima a favor del licenciado Tito Enoc Marroquín Cabrera; b) acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada en esta ciudad por la notaria Sandra Patricia Chanquín del Valle; c) acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once, autorizada en esta ciudad por el notario Alberto Antonio Morales Velasco; d) fotocopia de la escritura pública número setenta y uno, autorizada por la notaria Carolina Paniagua Corzantes; e) fotocopia del acta de protocolización número diecinueve, autorizada en esta ciudad de Guatemala, el veintiséis de noviembre del año dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto; f) fotocopia de la resolución de la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito del Estado de Florida, el quince de octubre de dos mil ocho, caso número noventa y nueve guion cero tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno, con los pases legales y traducción jurada; g) fotocopia de la certificación de la resolución del trece de diciembre de dos mil cinco, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal,

Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, causa número cuatrocientos trece guion cero uno oficial primero; **h)** copia simple legalizada del acta de protocolación número diecisiete, autorizada en la ciudad de Guatemala, el tres de noviembre de dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados para el Distrito Sur de Florida, del once de junio de dos mil siete, caso número cero dos guion veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guion MOORE; **i)** fotocopia del primer testimonio de la escritura de protocolación número treinta y ocho, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, de la sentencia número treinta emitida por el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá el veintiuno de octubre de dos mil ocho; **j)** fotocopia del primer testimonio de la escritura de protocolación número setenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de dos mil nueve, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortíz, de la sentencia número cuarenta y dos guion cero ocho emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el once de julio de dos mil ocho; **k)** fotocopia de la denuncia de Lisa, Sociedad Anónima del quince de enero de dos mil ocho, en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-; **l)** fotocopia de la revista publicada en agosto de dos mil uno, con el título: EL CASO GUTIERREZ - LA EXPOSICIÓN DE UN DESPOJO QUE SIGUE IMPUNE; **m)** fotocopia del impreso "Aquí la verdad -El caso Gutiérrez- la exposición de un fraude que nadie quiere ver" de mayo de dos mil tres; **n)** fotocopia de la revista -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington; **ñ)** fotocopia del campo pagado, publicado en la página veintiuno, de El Periódico, del veinte de noviembre del año dos mil; **o)** fotocopia del aviso en campo pagado en El

Periódico, del trece de diciembre del dos mil; **p)** fotocopia de la página treinta y siete de Prensa Libre, del cuatro de febrero de dos mil dos, de la publicación de la conferencia el secuestro de la justicia; **q)** fotocopia del campo pagado en la página cinco, de El metropolitano del cinco de diciembre de dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República; **r)** fotocopia del campo pagado en Nuestro Diario, del diecisiete de enero de dos mil ocho; **s)** fotocopia de las páginas treinta y dos y treinta y tres de Prensa Libre, del nueve de octubre de dos mil siete, de la publicación del Tribunal Supremo Electoral, del financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN-; **t)** fotocopia de la página seis de El Quetzalteco, del dos de agosto de dos mil siete, de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales; **u)** fotocopia del Diario La Hora, del dos de julio de dos mil ocho, de la noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP-; **v)** fotocopia de la página diez del Diario La Hora del dieciséis de julio de dos mil siete; **w)** fotocopia del testimonio del acta de protocolización número trece, autorizada en la ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, del expediente número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, iniciado por la demanda de Margarita Castillo, del dieciocho de enero de dos mil once; **x)** fotocopia de la resolución del Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, del dieciocho de julio del año dos mil seis, caso número cero dos guion veintiún mil novecientos treinta y uno guion CIV guion MOORE, protocolizada en escritura pública número dieciséis, autorizada en esta ciudad, el tres de noviembre del año dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto;

**II) DECLARACIÓN DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** De la entidad demandada por medio de su mandatario especial judicial con

representación Tito Enoc Marroquín Cabrera, documentada mediante acta de fecha seis de febrero de dos mil catorce; **II) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven; **La parte demandada aportó los siguientes medios de prueba:** **A) DOCUMENTOS:** **I)** copia legalizada del testimonio del acta de protocolación número treinta y cuatro, autorizada en esta ciudad por el notario Igal David Permuth Ostrowiak con fecha catorce de junio de dos mil doce, que protocola certificado expedido por el contador Lawrence Sidney Rosen con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, debidamente certificado y traducido; **II)** copia simple de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada dentro del expediente número cuatro mil seiscientos treinta y seis guion dos mil once, por la Corte de Constitucionalidad, tercero interesado Torre Nova, Sociedad Anónima; **III)** copia simple de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso cero mil cuarenta y nueve guion dos mil once guion cero cero ciento ocho; **IV)** copia de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, expediente cuatro mil seiscientos treinta y seis guion dos mil once, tercero interesado Industria Avícola Del Sur, Sociedad Anónima (integrante del Grupo Avícola Villalobos); **V)** copia simple de la resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso número cero un mil cuarenta y uno guion dos mil once guion cero cero ciento diez, a cargo del oficial segundo; **VI)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera, mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad

Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; **VII)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compañía Alimenticia Centroamericana, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **VIII)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **IX)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **X)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **XI)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **XII)** copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Anual de Accionistas de la entidad Avícolas Lar Margaritas, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, la cual es parte del Grupo Avícola Villalobos; **XIII)** copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y uno guion dos mil doce guion cero cero doscientos sesenta y seis, oficial segundo del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XIV)** copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y cuatro, oficial segundo del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XV)** copia del informe circunstanciado de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y dos, oficial segundo del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XVI)** copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Productos Alimenticios, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento cuarenta y dos guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y siete, oficial tercero del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XVII)** copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima dentro del amparo cero mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y uno, oficial primero del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XVIII)**

copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima dentro del amparo cero mil cuarenta y nueve guion dos mil doce guion cero cero trescientos dos, oficial primero del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; **XIX)** estudio económico denominado "Cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima"; **XX)** resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, dictada dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios número cero un mil cuarenta y tres guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y cinco a cargo del Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **XXI)** resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictada dentro del juicio sumario de daños y perjuicios número cero mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento uno, a cargo del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **XXII)** fotocopia legalizada del testimonio del acta de protocolación número cuarenta y cuatro, autorizada en la ciudad de Guatemala el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el notario Mario Permut, inscrito en el Registro de Mandatos de la Corte Suprema de Justicia al número quinientos noventa y un mil setecientos noventa y ocho, y el Registro Mercantil General de la República al número veintisiete mil ciento treinta y tres, folio novecientos veinte, del libro dieciocho de mandatos; **XXIII)** copia simple del memorial de solicitud de prueba anticipada nueva de fecha vintitrés de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima y dirigido al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **XXIV)** copia simple de la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil seis, dictada dentro

de la prueba anticipada número C dos guion dos mil seis guion quinientos noventa y cinco, oficial segundo del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de este departamento; **XXV)** copia simple del memorial de solicitud de prueba anticipada nueva de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, presentado por la entidad Avícola Villalobos, sociedad Anónima y dirigida al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **XXVI)** copia simple de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, dictada dentro de la prueba anticipada número C dos guion dos mil seis guion seiscientos veintinueve a cargo del oficial primero del Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de este departamento; **XXVII)** copia simple de la sentencia de segunda instancia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, proferido por la honorable Corte de Constitucionalidad, en el expediente número cuatro mil quinientos setenta y uno guion dos mil once; **XXVIII)** copia simple de la solicitud de amparo promovida por Lisa, Sociedad Anónima en contra del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, presentado el cuatro de agosto de dos mil once, tramitado ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala, identificada como amparo número ciento treinta guion dos mil once. Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima es tercero interesado; **XXIX)** copia simple de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil once, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en el expediente de amparo ciento treinta guion dos mil once; **XXX)** copia simple de la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil doce, dentro del expediente de amparo número ciento treinta guion dos mil once; **XXXI)** copia simple del memorial de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce; **XXXII)** fotocopia del acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil

once, autorizada en esta ciudad por la notaria Sandra Patricia Chanquin del Valle; **XXXIII)** copia simple del testimonio de la escritura pública número setenta y uno, autorizada por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, el dieciséis de abril de dos mil uno, que contiene la constitución de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **XXXIV)** copia simple del acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once, autorizada en la ciudad de Guatemala el tres de mayo de dos mil once por el notario Alberto Antonio Morales Velasco; **XXXV)** fotocopia simple de la copia legalizada del acta de protocolación número diecinueve autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, del documento procedente del extranjero consistente en la certificación de la resolución de la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida del juicio identificado como noventa y nueve guion tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno; **XXXVI)** fotocopia simple de la certificación de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la causa número cuatrocientos trece guion dos mil uno, a cargo del oficial primero; **XXXVII)** fotocopia simple de la copia simple legalizada del acta de protocolación número diecisiete, autorizada en la ciudad de Guatemala, el tres de noviembre de dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, que protocoliza certificación de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida, Undécimo Circuito de fecha once de junio de dos mil siete, dictada dentro del caso número veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guion MOORE; **XXXVIII)** fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número treinta y ocho, autorizada en la ciudad de Guatemala por la

notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, por medio de la cual se protocoliza copia certificada de la sentencia número treinta y emitida por el Tribunal Duodécimo de Circuito Judicial de Panamá de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho; **XXXIX)** fotocopia simple del primer testimonio del acta de protocolación número setenta y tres autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de dos mil nueve, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, en la cual se protocoliza copia certificada de la sentencia número cuarenta y dos guion dos mil ocho, emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once de julio de dos mil ocho; **XL)** fotocopia de la denuncia del quince de enero de dos mil ocho, en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, presentada por Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, en contra del Estado de Guatemala, Funcionarios del Gobierno de Guatemala y personas individuales y jurídicas guatemaltecas; **XLI)** fotocopia de la revista publicada en agosto de dos mil uno, con el título "El caso Gutierrez - la exposición de un despojo que sigue impune"; **XLII)** fotocopia del impreso "Aquí la Verdad -El caso Gutierrez- la exposición de un fraude que nadie quiere ver", de mayo de dos mil tres; **XLIII)** fotocopia de la revista Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington; **XLIV)** fotocopia del campo pagado publicada en la página veintiuno de El Periódico del veinte de noviembre del año dos mil; **XLV)** fotocopia del aviso en campo pagado en El Periódico del trece de diciembre del año dos mil; **XLVI)** fotocopia de la página treinta y siete de Prensa Libre del cuatro de febrero de dos mil dos, de la publicación de la conferencia "El Secuestro de la Justicia"; **XLVII)** fotocopia del campo pagado en la página cinco de El Metropolitano del cinco de diciembre del año dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República; **XLVIII)**

fotocopia del campo pagado en Nuestro Diario del diecisiete de enero de dos mil ocho; **XLIX)** fotocopias de las páginas treinta y dos y treinta y tres de Prensa Libre del nueve de octubre de dos mil siete, de la publicación del Tribunal Supremo Electoral del financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN-; **L)** fotocopia de la página seis de El Quetzalteco del dos de agosto de dos mil siete, de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales; **LI)** fotocopia del Diario La Hora del dos de julio de dos mil ocho, de la noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP-; **LII)** fotocopia de la página diez del Diario La Hora, del dieciséis de julio de dos mil siete; **B) DECLARACIÓN DE PARTE.** De la entidad actora por medio de su mandatario general judicial con representación Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, documentada mediante acta de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce; **C) INFORME:** rendido por la Jueza del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce; **D) MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:** Disco compacto titulado EL CASO GUTIERREZ, LAS EVIDENCIAS, certificado mediante acta notarial de fecha seis de diciembre de dos mil trece, autorizada por el notario Claudio Porres Rivas; **E) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven. - - - - -

**AUTO PARA MEJOR FALLAR:** En auto para mejor proveer, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, trajo a la vista los documentos que obran en autos, consistentes en: **a)** fotocopia simple de la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso Sumario identificado con el número un mil ciento

sesenta y tres guion dos mil once guion un mil ochenta y cuatro; **b)** fotocopia simple de la sentencia de fecha once de abril de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso Sumario número cero un mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil once guion cero un mil noventa; **c)** fotocopia simple de la sentencia de Casación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, dentro del expediente identificado con el número cero un mil dos guion dos mil quince guion cero cero cero ochenta y tres, que tiene como origen el proceso Sumario identificado con el número cero un mil cuarenta y tres guion dos mil doce guion cero cero doscientos treinta y ocho; **d)** fotocopia simple de la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil dentro del proceso Sumario identificado con el número cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos veintiséis; **e)** fotocopia simple de la resolución dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil del departamento de Guatemala de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del proceso Sumario identificado con el número cero un mil cuarenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero doscientos veintiséis. - - - - -

**DEL DÍA PARA LA VISTA:** Se señaló día y hora para la vista, habiendo presentado sus respectivos alegatos ambas partes. Manifestando la entidad actora a través de su mandataria general judicial con representación respectiva que Lisa, Sociedad Anónima confesó todos los actos dolosos cometidos en contra de su representada que le han venido ocasionando daños, desde el momento en que contestó la demanda y reconvino en lugar de negar la comisión directa o indirecta (financiada) de dichos actos, lo que hizo fue justificar los mismos, si considera que

todos los actos dolosos y campañas de desprestigio lo hicieron por la supuesta falta de pago de dividendos y por supuestos actos ilícitos cometidos por ejecutivos del Grupo Avícola Villalobos, existen acciones judiciales que ésta debió en todo caso plantear para discutir legalmente (y sin dañar a la sociedad de la cual es socio) esos supuestos hechos, decidió embarcarse en una campaña de desprestigio, cometiendo directamente algunos de los actos y financiando otros, que ocasionaron daños al patrimonio, imagen y prestigio de su mandante. Ha quedado acreditado que la demandada pagó por la declaración testimonial de Mario Del Águila Cancinos que ha venido ocasionado daños a su representada; desde que contestó la demanda confesó y aceptó que Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, forma parte del Grupo denominado Grupo Avícola Villalobos, por lo que también quedaron probados los daños ocasionados mediante todas las publicaciones que fueron tenidas como prueba. Se demostró que la demandada acudió a tribunales extranjeros sin competencia, quienes declararon que debía presentar sus reclamos en Guatemala. Con los medios aportados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima -reconvincente- sólo se confirma que es ella quien está detrás de esta millonaria y tan larga campaña de desprestigio, acudiendo incluso a grabaciones clandestinas que utiliza como medios de presión para obtener una injustificable ganancia en la venta de sus acciones, dichas grabaciones y las múltiples presiones ejercidas por terceras personas pagadas por la demandada y/o entidades holdings o relacionadas con ella, una forma de extorsión, actos dolosos, permanentes y continuados que no sólo han ocasionado daños y perjuicios, sino que obviamente hacen normal que los demás socios no quieran permanecer en sociedad con quien se los ha venido ocasionando. En virtud de lo anterior, y en concordancia con la prueba aportada debe dictarse la sentencia que en derecho corresponde, declarando con lugar la

demanda planteada y en consecuencia se condene a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión como accionista de la sociedad, más intereses, cuyo monto es por el momento indeterminado pero se fijará por experto en procedimiento incidental después de dictada la sentencia, haciéndose los demás pronunciamientos solicitados en el memorial de demanda y se declare sin lugar la reconvención planteada en contra de su mandante. La parte demandada por medio de su mandatario especial judicial con representación respectivo reiteró los argumentos vertidos al contestar la demanda en sentido negativo, reconvención e interposición de excepciones, agregando que del estudio de las actuaciones se desprende sin lugar a dudas que no existe ni una sola prueba que acredite que su mandante realizó dichos actos dolosos, ni la supuesta campaña de desprestigio ni el pago para sostener dichas acciones. El dar como válido el dicho de Margarita Castillo, en tan grave afirmación, sin ni siquiera tener un documento de respaldo, o dicho en las mismas palabras de la demanda, sin que exista un pronunciamiento judicial que así lo establezca, sobre todo si se habla de actos dolosos, no constituye un acto doloso por el que se pueda pedir daños y perjuicios, no basta afirmar, hay que probar. Reitera que los documentos acompañados a la demanda en nada prueban que su representada tenga algo que ver ¿En dónde quedó probado la supuesta comisión de actos dolosos por parte de su mandante para que le asista el derecho a la actora a reclamar daños y perjuicios? Y es evidente que en ninguno de ellos. Es por ello que las pruebas aportadas son suficientes para demostrar fáctica como legalmente la improcedencia de la demanda, y en consecuencia solicita se declare sin lugar la misma y se condene a la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima al pago de las costas procesales. No obstante que quedaron expuestos los motivos por los cuales la

demanda es completamente frívola e improcedente, en virtud que se fundamenta en supuestos daños y perjuicios que se derivan de haber tenido que excluir a su mandante como socia de la entidad demandante, basando dicha exclusión en un derecho prescrito, caducado y extemporáneo, y como ésta no es firme la ilegalidad del acuerdo de exclusión aún se litiga en tribunales, deviene improcedente. En el presente se acreditó que la demanda constituyó un exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho por parte de la entidad demandante tal y como lo estipula el artículo 1653 del Código Civil. Se acreditó la existencia de los veintidós juicios sumarios que su mandante tuvo que interponer para defenderse de la exclusión ilegal, de los cuales don han finalizado en primera instancia, declarando con lugar la oposición a dicho acuerdo, motivo por el cual es totalmente prematuro, frívolo e improcedente reclamar daños y perjuicios derivados de la exclusión que aún se litiga. Por lo expuesto, quedó demostrado que le corresponde a su mandante que le sea resarcido los daños y perjuicios que le fueron causados con la presente demanda, solicitando que se declare sin lugar la demanda, con lugar las excepciones perentorias, con lugar la excepción de falta de personalidad en la actora para reclamar daños y perjuicios y con lugar la reconvención, y se le condene en costas. -

-----

#### **CONSIDERANDO:**

Doctrinariamente se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación, en el entendido de que se trata de un daño material, pues hay actos jurídicos que lo que producen es un daño moral, que genera consecuencias distintas. En cuanto al perjuicio, consiste en la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, se ha dejado de percibir. Tanto el daño como el perjuicio deben ser consecuencia inmediata y directa del

incumplimiento, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. (René Arturo Villegas Lara). El juicio sumario «es el de presentar una abreviación y compendiosidad de las formas (donde procede su denominación), en oposición a la del procedimiento ordinario, amplio y detallado.» (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Osorio). «La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho del adversario, sino una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron». (Eduardo Couture).-----

#### **CONSIDERANDO:**

El Código de Comercio de Guatemala, en sus siguientes artículos regula: Artículo **228** «El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión». El artículo **230**: «... Los derechos a que se refieren los artículos 226 y 229 de este Código, caducarán si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o separación». El artículo **1039** reza: «Vía Procesal: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje...». El Código Civil, en sus siguientes artículos establece: Artículo **1434**: «Los daños, que consisten en la pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir,

deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse». Artículo **1645**: «Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima». Artículo **1653**: «El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos». Artículo **1673**: «La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo». Nuestro Ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, establece en su artículo **229** «Se tramitarán en juicio sumario: ... Sexto: Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía». El artículo **126** regula «Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente, las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba». El artículo **119**: «Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distinto trámite». -----  
-----

**CONSIDERANDO:**

**A) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD EN LOS**

**HECHOS EXPUESTOS:** La entidad demandada basa su excepción en el argumento que los hechos que la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima invoca en la demanda son falsos ya que no presenta los documentos que prueban su derecho. Al analizar los argumentos en que se basa la excepción y los medios de prueba aportados, se determina que la misma debe ser declarada sin lugar toda vez que en el presente caso el objeto de la demanda es que se condene a la entidad Lisa, Sociedad Anónima al pago de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión como accionista de la sociedad, para establecer tal derecho la entidad actora ofreció y aportó como medio de prueba el acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once, autorizada en esta ciudad por la notaria Sandra Patricia Chanquín Del Valle, a la cual de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se le otorga valor probatorio por haber sido autorizada por notario, no habiéndose redargüido de nulidad o falsedad, con la que se demuestra el acuerdo de exclusión de la entidad Lisa, S.A., como accionista de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, asimismo el acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once, autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, a la que conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, se le otorga valor probatorio por haber sido autorizada por notario, no habiéndose redargüido de nulidad o falsedad, con la que se demuestra la notificación realizada a la entidad demandada del acuerdo de exclusión, documentos que son fundantes para demostrar el derecho que se pretende, constatándose que si bien es cierto como lo indica la demandada en el memorial de demanda se hizo alusión a las demandas presentadas en Miami, Florida, Nueva York, Washington, Islas Vírgenes Británicas, Panamá, Canadá y Bermuda, las cuales no se acompañaron en su totalidad pues únicamente se acompañó copia de la

resolución dictada por el Juzgado de Florida y copias de las sentencias en primera y segunda instancia dictadas en la República de Panamá, también lo es que ese hecho no le resta de veracidad a lo manifestado por la actora en cuanto a que la demandada fue excluida como socia de ésta y que por los hechos que motivaron dicha exclusión es que se reclaman daños y perjuicios, en consecuencia, debe declararse sin lugar dicho mecanismo de defensa en el apartado respectivo de esta sentencia. -----

**B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA INEXCUSABLE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA PARTE ACTORA:**

La entidad demandada funda su excepción en el hecho que la actora en virtud de la exclusión de su representada como socia es que reclama los daños y perjuicios causados, sin embargo dicha exclusión no es definitiva. En el presente caso al analizar los argumentos de las partes, medios de prueba y disposiciones legales aplicables, se establece que la presente excepción debe ser acogida, toda vez que el objeto de la demanda es el pago de los daños y perjuicios que la entidad demandante señala que le fueron causados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, los cuales motivaron la exclusión como socia de ésta, siendo el caso que la demandada se opuso a dicha exclusión, circunstancia que se demostró con el informe rendido por la jueza del Juzgado Décimo Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, al que se le otorga valor probatorio por haber sido autorizado por funcionaria pública y no ser redargüido de nulidad y falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestra ley adjetiva civil, pues en éstas se aprecia que ya está siendo discutida la oposición a la exclusión de socio

relacionada, de lo cual se colige que es requisito *sine qua non* que su exclusión se encuentre firme por ser esta el presupuesto necesario para que sea viable analizar en que consisten los daños y perjuicios, si éstos se produjeron y su cuantificación lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala que contempla que el socio excluido es quien responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, ya que decidida la exclusión del socio puede demandarse los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la misma, no aportándose prueba que demuestre que la referida oposición haya declarado sin lugar, por lo que la excepción debe ser declarada con lugar. -----

-----

**C) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:** La presente excepción la fundamenta la entidad demandada en el argumento que la actora pretende que el hecho que Lisa, Sociedad Anónima trate de hacer valer sus derechos constituya para ella daños y perjuicios, siendo que todo se derivó del hecho de no pagar a su mandante los dividendos. Al analizar los argumentos en que se basa la excepción y los medios de prueba aportados, se establece que debe ser declarada sin lugar, toda vez que el presente caso por tratarse del reclamo de pago de daños y perjuicios, según nuestro ordenamiento jurídico, lo que tiene que probar no son los hechos que ocasionaron los daños, sino los daños ocasionados, en ese sentido no es un hecho relevante que el motivo como aduce la entidad demandada haya sido el no pago de sus dividendos, por lo que será al momento de valorar la prueba en su conjunto el establecer si le asiste o no el derecho que se reclama; **D) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA DE**

**RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS:** La entidad demandada basa su excepción en el hecho que los actos que le causaron los supuestos daños y perjuicios resultan en su totalidad extemporáneos, de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil y que la actora tuvo conocimiento del hecho que ocasionó la exclusión por lo menos con diez años de antelación a la fecha en que la excluyó, de esa cuenta no procede la demanda de daños y perjuicios, puesto que no tomó dicho acuerdo dentro de los tres meses de conocida la supuesta causa. Al realizar el estudio respectivo de los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas, el juzgador advierte que en el caso que nos ocupa, no se encuadra con el supuesto contenido en el artículo 1673 del Código Civil, puesto que, quien tiene la responsabilidad de responder por los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión, es el socio excluido de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, siendo ésta circunstancia la que habilita el cobro de los daños y perjuicios que causó la exclusión de la socia, siendo que la entidad Lisa, Sociedad Anónima se opuso a su exclusión como socia de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima por lo tanto es a partir de que dicha sentencia este firme en que empieza a computarse el plazo para el cobro de los mismos de conformidad con el segundo párrafo artículo 1513 del Código Civil el cual establece que la prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria o desde aquel en que se causó el daño, por lo que no acaeciendo en el presente caso el presupuesto que contempla el artículo arriba señalado, deviene por improcedente la excepción interpuesta. En cuanto a lo indicado por la demandada referente a que no se tomó el acuerdo de excluirla dentro de los tres meses que regula la ley, es menester señalar que el presente caso no se planteó para establecer la procedencia o no de la exclusión, por lo que no es objeto de análisis la caducidad de tal acción, ya que ésta

debe de ser analizada en el juicio sumario de oposición a la exclusión de socio. - - - -

-----

**E) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA MI MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS:**

La presente excepción se basa en el hecho que es necesario establecer quién es la persona responsable del daño para determinar la procedencia de la imposición de la obligación de un posible resarcimiento. Al analizar lo argumentado y tomando en consideración que para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado, de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica del litigio que justifique su intervención. La legitimación se refiere pues, a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, se determina que la entidad Lisa, Sociedad Anónima tiene legitimación para ser demandada en el proceso de mérito, pues según el acta de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, faccionada por la notaria Sandra Patricia Chanquin Del Valle en la cual se hizo constar el punto décimo de la asamblea general ordinaria de accionistas de fecha seis de abril del dos mil once, y que en su parte conducente dice: «... ACUERDA: La exclusión de Lisa, S. A. como accionista de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima;...» y de conformidad con el artículo 228 de nuestro ordenamiento mercantil es el socio excluido quien responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, por lo que la demandada es la socia excluida, cuya exclusión se discute. Siendo que en el presente caso no se está analizando quien es el autor de los hechos que originaron los daños y perjuicios, sino que la responsabilidad que tiene el socio excluido frente a la sociedad, por lo que

dicha excepción deviene improcedente. -----

**F) DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS:** La demandada aduce que en ninguno de los documentos acompañados a la demanda se cita o nombra a la entidad actora, como receptora de acciones judiciales o extrajudiciales de la supuesta campaña de desprestigio, como para pretender daños y perjuicios por acciones judiciales entabladas en contra de terceras personas. Al realizar el estudio respectivo de los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas, el juzgador estima conveniente citar al tratadista Mauro Chacón Corado que señala «es preciso distinguir entre: uno) Titularidad activa y pasiva de la relación jurídica material deducida en el proceso, que se regula por normas de derecho sustantivo, y dos) Posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra una persona se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el Juez en cuanto al fondo y pueda procederse a la estimación o desestimación de la pretensión misma, que se regula por normas procesales. La legitimación consiste necesariamente en la AFIRMACIÓN de una titularidad del derecho subjetivo material (activa) y en la IMPUTACIÓN de la titularidad de la obligación (pasiva)», de esa cuenta el presente medio de defensa debe ser declarado sin lugar, toda vez que si bien es cierto como lo aduce la entidad demandada con los documentos que fueron aportados como medios de prueba no aparece expresamente el nombre de la entidad actora, también lo es que es del conocimiento de la demandada que fue ella quien pago por la declaración jurada falsa y que luego usó dicha declaración en perjuicio de su representada, tal y como se demostró con la respuesta a la posición número seis que absolvió por medio de su mandatario especial judicial con representación Tito Enoc Marroquín Cabrera, al responder que Mario Del Águila

Cancinos a solicitud de la entidad Lisa, efectuó libremente la declaración jurada de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ya que fue contratado por la entidad Avícola Villalobos, Sociedad Anónima como jefe de auditoría interna de dicha empresa y por lo tanto conocía de las operaciones sociales y particularmente contables que ocurrían en el denominado Grupo Avícola Villalobos, la que con base al artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil se le otorga pleno valor probatorio por haber sido prestada ante juez competente, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir que los daños y perjuicios que dicha declaración ocasionó al referido grupo, los causó Lisa, Sociedad Anónima, por lo que al ser parte de dicho conglomerado la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, ésta tiene legitimidad para reclamar los daños y perjuicios causados.-----

**CONSIDERANDO:**

**DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO.** En el presente caso, la entidad demandante, comparece con el objeto que se condene a la entidad demandada al pago de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron su exclusión como accionista de la sociedad. La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando que debido a la falta de pago de dividendos, su mandante se vio obligada a tomar las acciones judiciales y extrajudiciales que estimó convenientes, las cuales argumenta la actora son las que ocasionaron los daños y perjuicios, no puede válidamente invocar que dichas acciones le dañaron en su imagen y que por eso la excluye, pues fue ella misma quien provocó que se tuviera que demandar a entidades que conforman el Grupo Avícola Villalobos, aunado a que no está firme la exclusión ilegal. El juzgador al hacer el estudio de las actuaciones, prueba y

disposiciones legales aplicables, establece que dentro del presente proceso fueron diligenciados como medios de convicción: **I)** acta notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, autorizada por la notaria Sandra Patricia Chanquín Del Valle, que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizada por notaria, no siendo impugnada de nulidad o falsedad, con la que se demostró el acuerdo de exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como accionista de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **II)** acta notarial de fecha tres de mayo de dos mil once, autorizada por el notario Alberto Antonio Morales Velasco, que de conformidad con el artículo 186 ibídem, tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizada por notaria, no siendo impugnada de nulidad o falsedad, con la que se demostró la comunicación de los acuerdos de exclusión realizada a la entidad Lisa, Sociedad Anónima por medio de su mandatario especial judicial con representación Tito Enoc Marroquín Cabrera; **III)** fotocopia de la escritura pública número setenta y uno autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil uno, por la notaria Carolina Paniagua Corzantes, la que de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, se le concede pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notario y no ser impugnada de nulidad o falsedad, con la que se demuestra el contrato de constitución de sociedad denominada Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **IV)** fotocopia del acta de protocolación número diecinueve, autorizada en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de noviembre de del año dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, que de conformidad con el artículo 186 de la ley adjetiva civil, se le otorga pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notaria y no ser impugnada de nulidad o falsedad, con la que se demuestra que en la referida fecha la notaria protocolizó

en su registro notarial el documento proveniente del extranjero consistente en certificación de la resolución de la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami, Dade, Florida, del juicio identificado como noventa y nueve guion tres mil quinientos diecinueve CA veintiuno, extendida con fecha siete de junio de dos mil siete por el oficial de las cortes de Circuito y del Condado Marshall con pases legales y traducción jurada; **V)** fotocopia de la resolución de la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito del Estado de Florida, el quince de octubre de dos mil ocho, que de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le otorga valor probatorio teniéndose por auténtico, por no haberse rendido prueba en contrario, que demuestra que Lisa, Sociedad Anónima apeló la sentencia final desestimando la segunda demanda modificada; **VI)** fotocopia de la certificación de la resolución del trece de diciembre de dos mil cinco, por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, que de conformidad con el artículo 186 ibídem, se le otorga pleno valor probatorio por haber sido autorizado por funcionaria y empleado público en el ejercicio de su cargo y no ser redargüida de nulidad o falsedad, que comprueba la desestimación del proceso dentro de las diligencias identificadas con el número cuatrocientos trece guion cero uno, a cargo de la oficial primero; **VII)** copia simple legalizada del acta de protocolización número diecisiete, autorizada en la ciudad de Guatemala, el tres de noviembre de dos mil ocho por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados para el Distrito Sur de Florida, del once de junio de dos mil siete, caso número cero dos guion veintiún mil novecientos treinta y uno CIV guion MOORE, que de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, se le otorga pleno valor

probatorio, por haber sido autorizada por notario y no ser impugnada de nulidad o falsedad, que comprueba que en la referida fecha la notaria protocolizó en su registro notarial el documento proveniente del extranjero consistente en certificación de la resolución de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Undécimo Circuito del juicio arriba identificado; **VIII)** fotocopia del primer testimonio de la escritura de protocolación número treinta y ocho, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, de la sentencia número treinta emitida por el Tribunal Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el veintiuno de octubre de dos mil ocho, que de conformidad con el artículo 186 de la ley adjetiva civil, se le otorga pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notaria y no ser impugnada de nulidad o falsedad, que comprueba que en la referida fecha la notaria protocolizó en su registro notarial del año dos mil once, documentos judiciales provenientes de la República de Panamá, presentados ante el Juez de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno, interpuestos por la entidad Lisa, Sociedad Anónima en contra de Villamorey, Sociedad Anónima; **IX)** fotocopia del primer testimonio de la escritura de protocolación número setenta y tres, autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de marzo de dos mil nueve, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquin de Ortiz de la sentencia número cuarenta y dos guion cero ocho, emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el once de julio de dos mil ocho, que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se le otorga pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notaria y no ser impugnada de nulidad o falsedad, la que demuestra que en la referida fecha la notaria protocolizó en su registro notarial del año dos mil nueve, un documento proveniente del extranjero consistente en

sentencia número cuarenta y dos guion cero ocho, emitida por el Organismo Judicial de la República de Panamá; **X)** fotocopia de la denuncia de Lisa, Sociedad Anónima, del quince de enero de dos mil ocho, en la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, que de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, se le otorga valor probatorio teniéndose por auténtica, no habiéndose rendido prueba en contrario, que demuestra que en la referida fecha Juan Arturo Gutierrez Gutierrez y Juan Guillermo Gutierrez Strauss, presentaron denuncia en contra del Estado de Guatemala y funcionarios públicos; **XI)** fotocopia de la revista publicada en agosto de dos mil uno, con el título "el caso Gutierrez - la exposición de un despojo que sigue impune"; fotocopia del impreso "aquí la verdad -el caso Gutierrez- la exposición de un fraude que nadie quiere ver, de mayo de dos mil tres; fotocopia de la revista -Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- con sede en Washington; fotocopia del campo pagado publicada en la página veintiuno, de El Periódico del veinte de noviembre del dos mil; fotocopia del aviso en campo pagado en El Periódico del trece de diciembre del dos mil; fotocopia de la página treinta y siete de Prensa Libre del cuatro de febrero de dos mil dos, de la publicación de la conferencia "El secuestro de la Justicia"; fotocopia del campo pagado en la página cinco de El Metropolitano del cinco de diciembre del dos mil dos, dirigido al Fiscal General de la República; fotocopia del campo pagado en Nuestro Diario del diecisiete de enero de dos mil ocho; fotocopia de las páginas treinta y dos y treinta y tres de Prensa Libre del nueve de octubre de dos mil siete, de la publicación del Tribunal Supremo Electoral, del financiamiento del Partido de Avanzada Nacional -PAN-; fotocopia de la página seis de El Quetzalteco del dos de agosto de dos mil siete, de la entrevista de Oscar Rodolfo Castañeda Rosales;

fotocopia del Diario La Hora, del dos de julio de dos mil ocho, de la noticia de la protesta de la Unidad de Acción Sindical y Popular -UASP-; fotocopia de la página diez del Diario La Hora, del dieciséis de julio de dos mil siete, todos éstos de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 de nuestro ordenamiento adjetivo civil y mercantil, se les otorga valor probatorio, teniéndose por auténticas, no habiéndose rendido prueba en contrario, las que demuestran las acciones realizadas en contra del Grupo Avícola Villalobos, Sociedad Anónima; **XII)** fotocopia del testimonio del acta de protocolización número trece, autorizada en la ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortíz, del expediente número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, iniciado por la demanda de Margarita Castillo, del dieciocho de enero de dos mil once, la que de conformidad con el artículo 186 de la ley adjetiva civil, se le otorga pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notaria y no ser impugnada de nulidad o falsedad, la que demuestra que en la referida fecha la notaria protocolizó en su registro notarial del año dos mil once, el expediente antes relacionados, promovida por Margarita Castillo en contra de Xela Enterprises Ltd., Tropic International Limited, Fresh Quest, Inc., seiscientos noventa y seis mil noventa y seis, Alberta Ltd., Juan Guillermo Gutierrez y Juan Arturo Gutierrez con los respectivos pases de ley y traducción jurada; **XIII)** fotocopia de la resolución del Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito Sur de Florida, del dieciocho de julio del año dos mil seis, caso número cero dos guion veintiún mil novecientos treinta y uno guion CIV guion MOORE, protocolizada en escritura pública número dieciséis, autorizada en esta ciudad, el tres de noviembre del año dos mil ocho, por la notaria Ana Isabel Garrido Prieto, la que de conformidad con el

artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil se le otorga pleno valor probatorio, por haber sido autorizada por notaria y no ser impugnada de nulidad o falsedad, que demuestra que dictó sentencia desestimando la denuncia presentada; **XIV)** copia simple de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso cero mil cuarenta y nueve guion dos mil once guion cero cero ciento ocho, que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por funcionario público de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que demuestra que el referido órgano jurisdiccional declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Lisa, Sociedad Anónima en consecuencia admitió para su trámite la demanda sumaria de oposición a la exclusión; **XV)** copia de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiuno de marzo de dos doce, expediente cuatro mil seiscientos treinta y seis guion dos mil once, tercero interesado Industria Avícola Del Sur, Sociedad Anónima (integrante del Grupo Avícola Villalobos), que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por funcionarios públicos de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que comprueba que la honorable Corte de Constitucionalidad declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Lisa, Sociedad Anónima otorgando el amparo solicitado; **XVI)** copia simple de la resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, emitida por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del proceso número cero un mil cuarenta y uno guion dos mil once guion cero cero ciento diez, a cargo del oficial segundo, que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado autorizado por funcionario público de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil que

demuestra que el referido órgano jurisdiccional declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Lisa, Sociedad Anónima en consecuencia admitió para su trámite la demanda sumaria de oposición a la exclusión en contra de la entidad Industria Avícola Del Sur, Sociedad Anónima; **XVII)** copia del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera, mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compañía Alimenticia Centroamericana, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Compraventa de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Importadora de Alimentos, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad

Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas; copia simple del aviso dirigido a Lisa, Sociedad Anónima y a Tito Enoc Marroquín Cabrera mandatario especial judicial para la Convocatoria a Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Avícolas Las Margaritas, Sociedad Anónima, para el dos de mayo de dos mil doce, a las siete horas, a las que de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, se tienen por auténticos por no haberse redargüidos de nulidad o falsedad, con los que se demuestra las convocatorias a asambleas ordinarias anuales de accionistas en distintas entidades a la entidad Lisa, Sociedad Anónima; **XVIII**) copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y uno guion dos mil doce guion cero cero doscientos sesenta y seis, oficial segundo del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cuatro guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y cuatro, oficial segundo del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; copia del informe circunstanciado de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima dentro del amparo cero un mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y dos, oficial segundo del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Productos Alimenticios, Sociedad Anónima dentro del

amparo cero un mil ciento cuarenta y dos guion dos mil doce guion cero cero doscientos noventa y siete, oficial tercero del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima dentro del amparo cero mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y uno, oficial primero del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala; copia del informe circunstanciado de fecha veinte de abril de dos mil doce, rendido por la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima dentro del amparo cero mil cuarenta y nueve guion dos mil doce guion cero cero trescientos dos, oficial primero del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, los que de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, tienen valor probatorio teniéndose por auténticos por no haberse rendido prueba en contrario ni ser impugnados de nulidad o falsedad, con los que se demuestra los informes rendidos por las entidades antes relacionadas por los amparos interpuestos por la entidad Lisa, Sociedad Anónima; **XIX)** estudio económico denominado "Cálculo económico del valor real de acciones y dividendos adeudados a Lisa, Sociedad Anónima en Grupo Avícola Villalobos y Villamorey, Sociedad Anónima", que de conformidad con los artículos 177, 178 y 186 de nuestro ordenamiento adjetivo civil, se tiene por auténtico por no haberse rendido prueba en contrario ni ser impugnado de nulidad o falsedad, que comprueba el cálculo y valor real elaborado por la demandada de las acciones y dividendos adeudados a ésta; **XX)** resolución de fecha uno de junio de dos mil doce, dictada dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios número cero un mil cuarenta y tres guion dos mil doce guion cero cero ciento noventa y

cinco a cargo del Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por funcionario y empleada pública de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que comprueba que en el referido juzgado se declaró con lugar la excepción previa de incompetencia planteada por la entidad demandada dentro del proceso promovida en su contra por la entidad Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima; **XXI)** resolución de fecha treinta de mayo de dos mil doce, dictada dentro del juicio sumario de daños y perjuicios número cero mil ciento sesenta y cinco guion dos mil doce guion cero cero ciento uno, a cargo del Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por funcionario público de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el que se demuestra que en el referido juzgado se declaró sin lugar la excepción previa de incompetencia planteada por la demandada dentro del proceso promovida en su contra por la entidad Distribuidora Avícola del Norte, Sociedad Anónima; **XXII) DECLARACIÓN DE LAS PARTES:** a) Declaración de parte de la entidad actora Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima a través de su mandataria general judicial y administrativo con representación respectiva documentada mediante acta de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, la cual con base en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil se le otorga pleno valor probatorio por haber sido prestada ante juez competente, con las formalidades de ley, con la que se demuestra con la respuesta a la posición número uno, que Lisa, Sociedad Anónima, no es accionista de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; b) Declaración de parte y reconocimiento de documentos, de la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima a

través de su mandatario especial judicial con representación respectivo documentada mediante acta de fecha seis de febrero de dos mil catorce, la cual con base en el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil se le otorga pleno valor probatorio por haber sido prestada ante juez competente, con las formalidades de ley, con la que se demuestra con la respuesta a la posición número dos, que en juicio distinto se está discutiendo la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socia de la Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima y con las respuesta a la posición número tres, que en Asamblea General de Accionistas de la entidad actora se acordó la exclusión de aquella como accionista; **XXIII) INFORME:** rendido por la jueza del Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, que de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento adjetivo civil y mercantil, se le concede pleno valor probatorio por haber sido autorizado por empleado público en el ejercicio de su cargo y no ser redargüido de nulidad o falsedad, con el que se demuestra que la entidad Lisa, Sociedad Anónima promovió juicio sumario de oposición al acuerdo de exclusión de socio en contra de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima; **XXIV) MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA:** consistente en disco compacto titulado *CASO GUTIERREZ, LAS EVIDENCIAS*, certificado mediante acta notarial de fecha seis de diciembre de dos mil trece, autorizada por el notario Claudio Porres Rivas, al que se le otorga valor probatorio por haber sido aportado de conformidad con la ley, no obstante es irrelevante para el presente juicio por no aportar elemento alguno para probar los hechos; **XXV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven; en cuanto a los demás medios de prueba propuestos en el presente juicio, con fundamento en el artículo 127 de nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil,

se desechan por no referirse a los hechos controvertidos. Por lo que el juzgador, luego de la valoración de los medios de prueba antes relacionados establece que en el presente caso, la contestación de la demanda en sentido negativo debe ser declarada con lugar, toda vez que el objeto de la demanda es el pago de los daños y perjuicios que la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima señala que le fueron causados por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, los cuales motivaron la exclusión como socia de ésta, en ese sentido es necesario entrar a analizar como primer punto, si la exclusión se encuentre firme como lo alega la entidad demandada por ser este el presupuesto necesario para que sea viable analizar en que consisten los daños y perjuicios, si éstos se produjeron y su cuantificación lo anterior de conformidad con el artículo 228 del Código de Comercio que contempla que el socio excluido es quien responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, tomando en cuenta que previo al planteamiento de la presente demanda es preciso que la exclusión de la entidad demandada, como socia de la entidad actora, no dependa de la oposición a la exclusión que el artículo 227 de nuestro ordenamiento mercantil, a la que está facultado el socio excluido a interponer, y en el caso que nos ocupa consta en autos la jueza del Juzgado Décimo Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizada por funcionaria pública y no ser redargüido de nulidad y falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestra ley adjetiva civil, en la cual se demuestra que son las mismas partes del presente juicio, que la pretensión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima es que se deje sin efecto legal el acuerdo de exclusión de accionistas de la entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, asimismo que al momento de rendirse el

informe se encontraban en trámite excepciones previas planteadas, es decir que ya está siendo discutida la oposición a la exclusión de socio relacionada, lo que se refuerza con la declaración de parte prestada por la entidad demandada por medio de su mandatario especial judicial con representación respectivo, quien en la pregunta dos que se le absolvió admitió que en juicio distinto al presente se está discutiendo la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socia de Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima, la que de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene pleno valor probatorio por haber sido prestada ante juez competente con las formalidades de ley, por lo que cuando la entidad demandada tenga la calidad de socia excluida, es que resulta procedente iniciar el presente juicio, ya que decidida la exclusión del socio puede demandarse los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la misma, siendo el caso que no se aportó medios de prueba que demuestren que ya exista una sentencia ejecutoriada que declare sin lugar la oposición de exclusión planteada, en ese sentido resulta prematuro entrar a analizar si se probaron los daños ocasionados a la entidad demandante por la exclusión de la entidad demandada. Por lo que la demanda deberá ser declarada sin lugar y hacer los demás pronunciamientos que en derecho corresponde.-----

-----

**DE LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO:** La entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima reconviene a la entidad actora porque en el presente caso ante el exceso (abuso) y mala fe en el ejercicio de un derecho por parte de ésta, con la interposición de la presente demanda causa daños y perjuicios en su propiedad ya que ha sido una excusa para no pagar a su mandante lo que en derecho le corresponde. Su representada se ha tenido que oponer al

acuerdo de exclusión masivo como socia del Grupo Avícola Villalobos sino que también le toca defenderse de decenas de juicios ordinarios y sumarios planteados de forma prematura. La entidad Compañía Importadora La Perla, Sociedad Anónima contesta la reconvención en sentido negativo manifestando que bajo ningún punto de vista se pueden invocar como actos abusivos los de su representada pues son acciones planteadas en uso y ejercicio del derecho constitucional de defensa. El juzgador al hacer el análisis de lo argumentado y prueba diligenciada, establece que la reconvención planteada debe ser declarada sin lugar toda vez que la entidad demandada únicamente realizó un resumen de los hechos realizados en contra de los procesos que fueron promovidos en su contra por las entidades que forman parte del Grupo Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, enunciando que esto le afectó en su patrimonio, no obstante es menester indicar que no señala de forma clara y precisa en que consistieron los daños y perjuicios causados ni su cuantificación, ni la forma de determinarlos, siendo que la presente demanda se promovió para reclamar los daños y perjuicios que se causó a la entidad actora como consecuencia de la exclusión de un socio, la que si bien es cierto fue planteada en forma prematura toda vez que no está firme dicha exclusión, también lo es que la misma no se promovió en forma abusiva como lo indica la demandada, en virtud que está debidamente fundamentada en lo que regula el artículo 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que el derecho para reclamarlos lo establece la misma ley. En cuanto a la contestación de la reconvención en sentido negativo debe también declararse sin lugar, toda vez que no se puede considerar como la hace la entidad demandante en cuanto a que la demanda no es prematura y frívola y que todo daño debe indemnizarse, ya que al reclamarse los daños y perjuicios por los actos que motivaron la exclusión es requisito necesario que dicha

exclusión se encuentre firme, lo que no sucedió en el presente caso, debiendo hacer las declaraciones que en derecho corresponden.-----

-----

#### **DE LAS COSTAS:**

Que nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo **573** del Código Procesal Civil y Mercantil: «El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte». Por su parte el artículo **574** del mismo cuerpo legal señala: «No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe...». En el presente caso resulta procedente condenar a la parte vencida del pago de costas.-----

#### **FUNDAMENTO DE LEY:**

Artículos citados y: 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 12, 39, 29, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 38, 44, 45, 227, 228, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 25, 26, 29, 44, 45, 50, 51, 63, 66 al 79, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 128, 129, 139, 177, 178, 186, 194, 195, 229 al 234 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 15, 16, 141, 142, 142bis, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.-----

#### **POR TANTO:**

Este Juzgado con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE:**  
**a) FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS, b) INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN, c) EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LA ACTORA DE RECLAMAR DAÑOS Y**

**PERJUICIOS, y d) IMPROCEDENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA MI MANDANTE POR LA REALIZACIÓN DE HECHOS DE TERCEROS**, interpuestas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por lo considerado; **II) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN LA ACTORA PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS**, planteada por la entidad demandada, por lo analizado; **III) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE CONCURRENCIA INEXCUSABLE DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA PARTE ACTORA**, promovida por la entidad demandada, por lo analizado; **IV) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO**, interpuesta por la demandada en virtud de ya considerado; **V) SIN LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO SUMARIO MERCANTIL**, promovida por la entidad ADMINISTRADORA DE RESTAURANTES, SOCIEDAD ANÓNIMA que absorbió a la entidad COMPAÑÍA IMPORTADORA LA PERLA, SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo analizado; **VI) SIN LUGAR LA RECONVENCIÓN** promovida por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por lo considerado; **VII) SIN LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN** planteada por la entidad actora, por lo analizado; **VIII) Se condena a la parte vencida al pago de costas procesales causadas en el presente juicio; IX) NOTIFÍQUESE.**